Año económico de 1888-89 Viernes 21 de Setiembre. Núm. 68

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 259.

MINITERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 6 de Abril de 1886 elevó á este Ministerio D. Salvador Cuyás Prats, solicitando se incluyan en la disposición 9.ª del Arancel los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda originarios de las islas Canarias, á fin de que cuando se introduzcan en la Península sean libres de derechos,

Resultando que la citada pretension se funda en deseo de mejorar el estado industrial de aquel pais, sustituyendo la producción de la cochinilla con la del ganado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, la Comisión provincial y varias Corporaciones de las islas emitieron informe favorable á lo solicitado, y que se hizo indicacion de que el ganado extranjero que se importe en Canarias adeude los derechos del Arancel de la Peninsula:

Considerando que, cualquiera que sea la situación económica de dicho pais, tanto por la depreciación de la cochinilla, constitutiva de principal riqueza, como por las crisis agrícola y pecuaria en general, no puede accederse á lo solicitado porque haria variar completamente la organización administrativa de sus puertos, en los que no existen Aduanas ni resguardo para la conveniente vigilancia de la renta y para evitar peligros á la producción peninsular;

Considerando que no puede fundarse en ningún principio de justicia que el Archipiélago Canario estando en el pleno goce de las libertades económicas que le concedió el Real decreto de 11 de Julio de 1852 al declarar francos sus puertos, disfrute en la Peninsula beneficios arancelarios que por la misma disposición no se le habrian otorgado,

Y Considerando que la crisis por que actualmente atraviesa la ganaderia peninsular seria motivo bastante para denegar lo pretendido, ante la necesidad de precaver los fraudes que pudieran intentarse á la sombra de aquella concesión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar que se desestime la instancia de don Salvador Cuyás Prats solicitando la franquicia de derechos arancelarios en la Peninsula para el ganado originario de Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1888. — Lopez Puigcerver. — Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Ríos, sustituido por el de igual grado D. Enrique Perez Dinduna, en nombre de comunidad de Religiosas de la enseñanza de Santiago de Galicia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que desestimó una alzada de los recurrentes, y al propio tiempo, teniendo en cuenta que fué indebidamente incluida en los inventarios de permutacion cierta parte de un censo, dispuso que se rebajara cantidad igual al capital del mismo en la lámina del Clero de la diócesis de Santiago.

Resulta:

Que á nombre de la expresada comunidad se solicitó de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la excepción de un capital de censo que pesaba sobre los mayorazgos de Arcos, Maqueda y Nájera, por pertenencia á un establecimiento de enseñanza, ó que se concediera la debida indemnizacion:

Que instruido expediente, y oidos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 31 de Marzo de 1886, citada al principio, desestimando lo pedido por la comunidad:

Que el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Rios, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declarara que procede la indemnización al instituto del capital del censo y de sus réditos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque en el poder que el actor presentaba no se le autoriza para interponer recursos en via contenciosa, y como con ella infringia lo preceptuado en el artículo 58 del reglamento de lo Contencioso, adolecía el recurso de un vicio de forma que le hacía inadmisible; tanto más, cuanto que si se autorizara el que fuese subsanando, vendría á presentarse la demanda fuera plazo legal al efecto fijado:

Que en 4 de Abril de 1887 se hizo saber al actor el proveído de la Sección de 29 de Marzo anterior, poniendo de manifiesto el escrito del Fiscal de Su Magestad., y se presentó un escrito del Licenciado D. Enrique Pérez Dinduna, acompañando poder especial de la comunidad para representarla en esta demanda, en sustitución del Licenciado D, Miguel Rodriguez de los Rios:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en via contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepeión alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que si bien por una jurisprudencia benévola se han subsanado en la práctica las faltas de forma de que pudieran adolecer los recursos de los interesados que acudían á la via contenciosa, no es posible observar este procedimiento después de publicado el reglamento de 1885, que previene sea estimada dicha forma como esencial para que prevalezca el recurso:

2.º Que la escritura de mandato que el actor presenta, con el fin de justificar su personalidad, no expresa directa ni indirectamente que se le autorice para deducir demandas ante este Consejo en este asunto, y por tanto no es de tener en cuenta pard el fin propuesto, porque la gestión de dicho interesado en este caso no resulta debidamente autorizada:

3.º Que aunque la escritura de mandato últimamente traida al rollo contiene dicha autorizacion, como quiera que no pueden retratraerse sus efectos á la fecha de la interposición del recurso, no cabe estimar subsanada la falta, puesto que equivaldría á prorrogar el plazo dentro del cual únicamente son reclamables las resoluciones administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.— Joaquin Lopez Puigcerver.— Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADS DE ESTA PROVINCIA.

Contabilidad especial. — **Mes de Octubre de 1888.**

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

Nombres de los compradores.	Vecindad	Libro	Fólio.	Finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo.	Vencimiento. Dia.	Mes.	Año.	Importe Pesetas
Santiago Estevez Rey	Moreiras	3.º Permutacion	85	Rústica	Estado	»	Moreiras	20	29	Octubre	1888	7
El mismo	Idem	»	86	Idem	»	»	Idem	20	2	»	»	3 63
Andres Dominguez	Loiro	A. 1870-71	41	Urbana	»	339 y 340	Barbadanes	19	27	»	»	25
Ramon Alvarez	Nogueira	A. 1872-73	3	Idem	»	355	Nogueira	17	8	»	»	25 70
Ramon Perez Martinez	Cenlle	»	4	Rústica	»	826, 806, 763 y 782	Cenlle	17	9	»	»	5 90
Venancio Conde	San Mamed	»	6	Idem	»	456	Cartelle	17	23	»	»	25 75
Francisco Dominguez	Idem	»	7	Idem	»	459	Allariz	17	23	»	»	385 75
José de la Torre	Orense	»	8	Idem	»	1.952	Orense	17	26	»	»	126 25
Javier Fernandez	Bola	A. 1878-79	10	Urbana	»	151, 192 y 15	Bola	11	1	»	»	9 25
Eduardo Fernandez	Idem	»	12	Rústica	»	2883, 2884, 2886, y otros	Idem	11	1	»	»	17 93
Francisco Porto	Maside	»	16	Idem	»	145 y 146	Maside	11	18	»	»	18 75
Josefa Villarino	Taboadela	»	17	Idem	»	2051, 2052, 2053 y 148	Taboadela	11	23	»	»	3 49
Ildefonso Cid Osorio	Orense	A. 1879-80	84	Urbana	Benefic.ª	36	Orense	10	10	»	»	46 68
										Total		701 08

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados contenidos en la presente relacion, satisfagan el importe de sus respectivos plazos, dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones ha comunicado á esta Delegacion, con fecha 30 del mes próximo anterior la circular siguiente:

«De los datos publicados en la Gaceta de 31 de Julio último, aparece la considerable baja de 4.081.634'52 pesetas en lo recaudado por el Impuesto de Derechos reales en los doce meses del último ejercicio comparado con lo percibido en igual periodo del presupuesto de 1886-87.

En el año económico últimamente citado, concurrieron circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886, se concedió un perdon general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año de 1885, á consecuencia de la epidemia colérica que afligió á la mayor parte de nuestras provincias.

Al comenzar el año económico de 1888-89 habia ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto por lo menos no fueran menores que el anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudacion de Julio último arrojan baja en muchas provincias, comparadas con lo recaudado en Julio de 1887.

En vista de lo expuesto, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes:

1.ª Que la Administracion de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las Autoridades administrativas y por los Notarios se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente reglamento del Impuesto de Derechos reales, procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en las circulares de 1.º de Julio de 1885 y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.

2.ª Que con vista de los datos á que se alude en la prevencion anterior del libro registro de prorrogas y demas noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras, de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que consten los autos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el cap. 7.º del citado reglamento.

3.ª Que se tramiten con la

mayor actividad los expedientes de comprobacion de valores, á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentacion de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidacion y que tambien se active el despacho de los de denuncia; y

4.° Que procure esa Delegacion que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.»

Y despues de haberse trascrito á la Administracion de Contribuciones de esta provincia, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Administraciones subalternas y oficinas liquidadoras; así como de los demás funcionarios y de los contribuyentes á quienes interesa saberlo.

Orense 17 de Septiembre de 1888.—El Delegado, I. Vizcaino.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Ricardo Roá Arrabal, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de diez días á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante la Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en el sumario criminal que contra el mismo me hallo instruyendo con motivo de haberse fugado de la carcel ó depósito municipal de la Rua al amanecer del dia 7 del actual.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, la busca y captura de dicho sugeto y en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con todas las seguridades debidas.

Barco Setiembre 14 de 1888.—Valentin S. Valdés.—De su orden, Miguel Sierra.

Señas de Ricardo Roá Arrabal

Estatura regular.
Grueso de cuerpo y cara.
Con marcas de viruelas recientes.
Barba roja y recortada.
Nariz roma.
Ojos garzos.
Boca regular.
Viste pantalon negro muy estrecho.
Chaqueta redonda.
Botinas de becerro á medio uso
Boina negra.
Camisa blanca y planchada.

Anuncios.

=8=

El plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será tambien el de tres meses, contados desde el dia siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolucion impugnada; pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley.

=5=

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposicion que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.° El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administracion que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposicion de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.° No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

1.° Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la protesta discrecional.

2.° Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y tambien aquellas que emanen de actos en que la Administracion haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.° Las resoluciones que sean reproduccion de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.° Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.° Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las órdenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza Mayor 14.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al el premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspond. por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarco- exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano

Plaza del Hierro, 3—Orense

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán tambien atribuídas á dicha jurisdiccion aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la via contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaracion de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrán ulterior tramitacion el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificacion del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en

Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolucion que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificacion, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolucion al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitacion de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificacion al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquél oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolucion en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolucion en el Boletin oficial de la provincia ó en la Gaceta de Madrid, según proceda de la Administracion local y provincial ó de la central.